

DECRETO NUM. 6

Raúl Madero, Gobernador Provisional y Comandante Militar del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, a todos sus habitantes hago saber:

Que a fin de realizar una de las tendencias más importantes de la revolución, contribuyendo al Estado con los elementos de que pueda disponer al desarrollo, mejoramiento y fomento de la pequeña agricultura, de la pequeña industria y del comercio en pequeño, he tenido a bien decretar:

Art. 1o.- Se crea una Institución de Crédito que se denomina "BANCO RE-FACCIONARIO DE NUEVO LEÓN".

Art. 2o.- Esta Institución tiene por objeto fomentar el desarrollo de la pequeña propiedad agrícola, mejorar la pequeña industria y ayudar al comercio en el Estado.

Art. 3o.- El domicilio legal del Banco es la Ciudad de Monterrey, Capital del Estado.

Art. 4o.- El Banco podrá establecer las sucursales y agencias que estime convenientes para el mejor desempeño de su objeto.

Art. 5o.- La duración del banco será indefinida.

Art. 6o.- El Estado de Nuevo León aporta la cantidad de UN MILLON DE PESOS en papel moneda del curso corriente, que constituirá el Capital de esta Institución, el cual podrá aumentarse cuando el Gobierno lo estime conveniente.

Art. 7o.- El Banco será regido por un Consejo de Administración formado de cinco Miembros y un Comisario Propietario y sus respectivos Suplentes, designados por el Gobierno del Estado en la forma y términos que prescribe la Ley Reglamentaria.

Las sucursales que el Banco establezca serán administradas por un Gerente; pero el Consejo de Administración podrá acordar, en los casos que crea conveniente, que esas Sucursales sean dirigidas por un Consejo Local.

Art. 8o.- La naturaleza de las operaciones que el Banco verifique, las facultades del Consejo de Administración, demás empleados y las franquicias de que gozará el Capital y Créditos de esta Institución, se expresarán en la Ley Reglamentaria.

Art. 9o.- El Comisario tomará el carácter de Interventor de Gobierno del Estado, a quien rendirá mensualmente un informe de las operaciones del banco.

Art. 10o.- El Consejo de Administración nombrará un gerente, quien llevará la firma del banco, ejecutará las resoluciones del Consejo de Administración, representará la Institución Judicial y Extrajudicialmente tendrá las demás facultades que fija el Reglamento.

Art. 11o.- Los productos de esa Institución, descontadas las erogaciones que fija la Ley Reglamentaria, pertenecen al Estado y se remitirá anualmente a la Tesorería del mismo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, para su debido cumplimiento.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Monterrey, a los veintiseis días del mes de marzo de mil novecientos quince. El Gobernador y Comandante Militar, Raúl Madero.- El Secretario, Enrique Valle.

P. Of. No. 36, de abril 2 de 1915.

DECRETO NUM. 7

Raúl Madero, Gobernador Provisional y Comandante Militar del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, a todos sus habitantes hago saber:

Que en virtud de haber recibido órdenes militares superiores del Gobierno de mi cargo, prohibiendo estrictamente la circulación y declarando nulas todas las emisiones de billetes carrancistas;

DECRETO:

Art. 1o.- Se retiran de la circulación en todo el Estado de mi cargo, los billetes emitidos por el Gobierno Provisional de México, con arreglo al Decreto de diecinueve de septiembre de mil novecientos catorce; los emitidos en Monclova por el Gobierno Constitucionalista de México, con arreglo al Decreto de veintisiete de Abril de mil novecientos trece, y los emitidos por

los agricultores de todos los ciudadanos para que, interpretando el verdadero espíritu que anima al gobierno de mi cargo al dictar las medidas que a continuación se expresan, colaboren procurando poner todo lo que está de su parte para conseguir el fin que se propone.

Por estas consideraciones y a efecto de remover los obstáculos que a ese fin pudieren oponerse, usando de las facultades de que me hallo investido, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO:

Art. 1o.- Las autoridades políticas del Estado cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de que en el menor tiempo posible queden sembradas las tierras, ya sean de riego o de temporal, comprendidas dentro de sus respectivas jurisdicciones.

Art. 2o.- Las mismas autoridades se esforzarán por conseguir de los propietarios y poseedores de las tierras de referencia que voluntaria y gratifica-

último por el llamado Gobierno de Don Venustiano Carranza en el Estado de Veracruz; y se declaran sin valor legal alguno tales billetes.

Art. 2o.- Quedan sin efecto las disposiciones anteriores que se opongan a la presente ley.

Art. 3o.- Este Decreto comenzará a regir desde la fecha de su publicación.

"Constitución y Reformas"

Dado en el Palacio de Gobierno, en Monterrey, Nuevo León, a los treinta y un días del mes de marzo de mil novecientos quince.- El Gobernador Provisional y Comandante Militar del Estado Raúl Madero.- El Secretario General de Gobierno, Enrique Valle.

P. Of. No. 36, de abril 2 de 1915.

Art. 5o.- No será obstáculo al cumplimiento de los artículos que preceden, la oposición de los propietarios o poseedores de los predios aludidos ni la ocupación precaria y temporal que este decreto autoriza, para los agraciados derecho de posesión, ni otro alguno fuera del expresado en el artículo 3o.

Art. 6o.- Serán preferidos entre los solicitantes, para la posesión de tierras, en los casos de los artículos 2o. y 3o., los pobres que carezieren de terreno cultivable, y entre ellos los que se obliguen a sembrar de preferencia maíz y frijol.

Art. 7o.- Vencidos los plazos que establecen los artículos 3o. y 4o., se procederá a poner en posesión de las tierras vacantes a los que las solicitan, sin otra formalidad que la fijación de las señales más indispensables y sencillas para determinar cada parcelo.

Art. 8o.- Las autoridades políticas se esforzarán por conseguir de los propietarios y poseedores de las tierras de referencia que voluntaria y gratifica-

CIRCULAR

Secretaría del Gobierno del Estado de Nuevo León.

CIRCULAR

Por nombramiento que me ha sido con ferido por el C. Gobernador del Estado General D. Raúl Madero, con esta fecha he tomado posesión previa las formalidades de ley, de la Secretaría General

de Gobierno.

Lo que participo a Ud. para su conocimiento, protestándole mi atenta consideración.

"Constitución y Reformas"

Monterrey, 12 de abril de 1915. -- Aureliano S. González.

P.OF. No. 38 de abril 16 de 1915.

DECRETO NUM. 9

Raúl Madero, Gobernador y Comandante Militar del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, a los habitantes del -- mismo hago saber:

CONSIDERANDO que la situación creada por la actual guerra civil, ha determinado la carestía de algunos artículos de primera necesidad, precursora de una grande escasez, que traerá como consecuencia inmediata el hambre y el completo desequilibrio económico, lo mismo para la gente pobre que para las clases acomodadas;

CONSIDERANDO, que para evitar esa funesta situación, se hace indispensable que a la mayor brevedad se proceda a poner en estado de producción todas las tierras susceptibles de cultivo comprendidas en el Estado. Por tanto, el Gobierno de mi cargo se hace una excitativa al patriotismo y sentimiento altruistas de todos los ciudadanos para que, interpretando el verdadero espíritu que anima al gobierno de mi cargo al dictar las medidas que a continuación se expresan, colaboren procurando poner todo lo que esté de su parte para conseguir el fin que se propone.

Por estas consideraciones y a efecto de remover los obstáculos que a ese fin pudieren oponerse, usando de las facultades de que me hallo investido, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

Art. 1o.- Las autoridades políticas del Estado cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de que en el menor tiempo posible queden sembradas las tierras, ya sean de riego o de temporal, comprendidas dentro de sus respectivas jurisdicciones.

Art. 2o.- Las mismas autoridades se esforzarán por conseguir de los propietarios y poseedores de las tierras de referencia que voluntaria y gratuita--

mente cedan, por el presente año agrícola, todas las extensiones de aquellas que no pudieren cultivar por sí mismos, a fin de que los que carecen del terreno laborable, entren desde luego en posesión de las parcelas que puedan cultivar.

Art. 3o.- Todos los terrenos de temporal que no estuvieren sembrados o definitivamente preparados para la siembra el día 15 de mayo próximo, serán cedidos por las mencionadas autoridades a las personas que lo solicitaren, en parcelas no mayores de diez hectáreas por cada hombre de trabajo, para que las cultiven, aprovechando su (sic)

Art. 4o.- Transcurrido el plazo sin que se hubiere hecho la siembra, se procederá por las mismas autoridades a cancelar la concesión otorgada, entregándose nuevamente el terreno al solicitante que llenare los requisitos exigidos por el presente decreto.

Art. 5o.- No será obstáculo al cumplimiento de los artículos que preceden, la oposición de los propietarios o poseedores de los predios afectados, ni la ocupación precaria y temporal -- que este decreto autoriza engendrará -- para los agraciados derecho de posesión, ni otro alguno fuera del expresado en el artículo 3o.

Art. 6o.- Serán preferidos entre los solicitantes, para la posesión de tierras, en los casos de los artículos 2o. y 3o., los pobres que carecieren de terreno cultivable, y entre ellos -- los que se obliguen a sembrar de preferencia maíz y frijol.

Art. 7o.- Vencidos los plazos que establecen los artículos 3o. y 4o., se procederá a poner en posesión de las tierras vacantes a los que las solicitaren, sin otra formalidad que la fijación de las señales más indispensables y sencillas para determinar cada parce--

la. Dicha posesión se dará desde luego a reserva de que en el término de 15 días se extiendan por las autoridades respectivas las contancias que fueren del caso.

Art. 8o.- Dentro de los ocho días siguientes a la promulgación de este decreto, los Alcaldes primeros abrirán registros en que anotarán pro orden cronológico riguroso las solicitudes que les presentaren, a fin de hacer a su tiempo la adjudicación temporal de los terrenos en la forma y términos expresados.

Art. 9o.- A partir de la fecha en que debe tener aplicación esta ley, las autoridades encargadas de su cumplimiento, informarán cada 15 días a la Secretaría de Gobierno, de las adjudicaciones que hubieren efectuado, con expresión de los nombres de los agraciados, ubicación y capacidad o extensión de las parcelas y siembra a que cada una fuera destinada.

Art. 10o.- Ninguno de los agraciados podrá reunir por sí ni por interpósita persona mayor cantidad de terreno que la fijada por el artículo 3o., salvo que no hubiere el número suficiente de labradores para cultivar todo el terreno vacante; en cuyo caso podrán adjudicarse cuantos lotes se solicitaren a las personas que justifiquen poder-

los cultivar.

Art. 11o.- Las personas que ejerzan la autoridad en los pueblos, podrán participar de los beneficios de esta ley, previa autorización del Ejecutivo y siempre que llenen las demás condiciones requeridas.

Art. 12o.- Las autoridades que dejen de cumplir o entorpecieren el cumplimiento de estas disposiciones, sin causa plenamente justificada, o que fueren convictas de parcialidad, serán castigadas por el Ejecutivo del Estado con arresto hasta de seis meses o multa, a juicio del propio Ejecutivo, según la gravedad de la infracción, y responderán, además, de los perjuicios que ocasionaren.

Art. 13o.- Las dudas que se susciten en la aplicación de estas disposiciones, serán resueltas por el Ejecutivo, previa consulta que harán las autoridades por la vía más violenta.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé debido cumplimiento.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Monterrey, a los veintiún días del mes de abril de mil novecientos quince. -- Raúl Madero.- Aureliano S. González, - Secretario.

P. Of. No. 40, de abril 30 de 1915.

DECRETO

Art. 1o.- Las autoridades políticas del Estado cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de que en el menor tiempo posible queden sembradas las tierras, ya sean de riego o de temporal, comprendidas dentro de sus respectivas jurisdicciones.

Art. 2o.- Las autoridades se esforzarán por conseguir de los propietarios y poseedores de las tierras de riego y temporales, la entrega de una referencia que voluntaria y gratuita-

CIRCULAR

Secretaría del Gobierno del Estado de Nuevo León.

Deseoso el C. Gobernador de reunir con oportunidad los datos que aproximadamente puedan darle a conocer la cantidad de cereales que podrá cosecharse en el Estado durante el presente año, a fin de complementar las medidas que se ocupa de dictar para satisfacer las necesidades de los habitantes del mismo, ha dispuesto se prevenga a todos los labradores de esta Entidad, como tengo la honra de hacerlo por la presente, que a la mayor brevedad posible informen a la primera autoridad política de sus respectivas poblaciones, con los siguientes datos: 1o., extensión de tierra de riego que van a sembrar en el presente año; la clase de semillas a que la destinan y la cantidad de éstas que emplearán en cada siembra; 2o. iguales datos respecto al terreno de temporal; 3o. extensión de tierras que ahora sembrare por primera vez; 4o. -- cantidad probable de producción en ca-

da una de las siembras que efectúen.

Las autoridades harán conocer y profusamente esta circular entre los labradores de su jurisdicción y a medida que reciban las noticias de referencia las coleccionarán para informar con ellas a esta Secretaría cada ocho días llenando los esqueletos que al efecto les serán remitidos.

El C. Gobernador confía en el hacedado partidismo de los hijos de Nuevo León que, en esta vez como siempre, sabrán responder al llamamiento que se les hace para que cooperen con su esfuerzo a conjurar el peligro del hambre que amenaza al pueblo del Estado.

"Constitución y Reformas"

Monterrey, N. L., 23 de abril de 1915.- El Secretario de Gobierno, Aureliano S. González.

Al C. Alcalde 1o. de ...

P. Of. No. 40, de abril 30 de 1915.

Decretos y circulares tomadas del:

AGENL, Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, 1915.

A la llegada del Sr. Gral. Angeles el Interventor, Sr. Elías, manifestó que estaba dispuesto a la entrega de los libros y documentos mencionados con una orden del Ministerio de Haceres, pero no habiendo sido posible recaudar esa orden, esperamos la instalación del Gobierno del Estado, y ahora